

qualquier manera, assi de Rentas Reales, como de qualesquier Contribuciones ordinarias, y extraordinarias; de forma, que por todos debitos no se pueda despachar, ni despache mas que vna Audiencia, ò vn Executor.

2. No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los debitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3. Darán Despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedis de salario; Escrivano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna; vn Alguacil con quatrocientos maravedis al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los Pueblos, y deudores morosos sueldo à libra, passados los veinte dias, que manda el Consejo sean à costa de los Arrendadores; los quales han de nombrar dichos Juezes, y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitularen; cuyas nominaciones ayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y por quenta, y riesgo de dichos Arrendadores, y que no sean parientes, criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños, y perjuizios que causaren, y lo mismo se ha de entender, y se entienda en quanto à los Executores que nombraren.

4. Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos debitos excedan de vn quento de maravedis, de que ha de constar; y si à cada pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobrança de lo que debieren, al Despacho de cada Audiencia; la qual deberá residir en el Lugar que estuviere à menos distancia de los otros, comprehendidos en su Despacho, y hazerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hizie-

